

General Roca, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo MPF-RO-07363-2019 (ex F-23750-10) caratulado “G, C A S/ ENCUBRIMIENTO ESTAFA”, traída a despacho para resolver la situación procesal de C A G, y

CONSIDERANDO:

Bajo el sistema procesal de la Ley 2107, se le recepcionó declaración indagatoria a C A G, ... por los siguientes hechos: “HECHO 1: Ocurrido en circunstancias de lugar y fecha que no se pueden precisar con exactitud, pero ubicable con anterioridad al 16 de junio de 2010, C A G habría recibido, probablemente de manos de los mismos autores del ilícito, a sabiendas de su origen delictivo, y con fines de lucro, tres cheques pertenecientes a la cta cte nro 360457/5, del Banco Santander Río, suc. Gral Roca nro 26000120/26000121 y 26000122 por valor de pesos cinco mil cada uno (\$ 5.000) y cuyo titular es C S. Dichos cartulares se hallaban en el interior de la guantera superior de la camioneta Toyota Hilux propiedad de F G y era conducida por su empleado y denunciante de autos A S. HECHO 2: Ocurrido en esta ciudad, el día 27 de mayo de 2010 en circunstancias en que C A G ..., se constituyó en el local comercial XTREM MOTOS sito en calles Alsina y Mendoza y adquirió una motocicleta marca Keller, modelo KL 250-D8, motor 16FMMAA022050, chasis LXYZCHL05A0214909, conforme surge del Boleto de Compraventa suscripto por el nombrado, por importe de pesos: quince mil ciento cincuenta (\$ 15.150), abonándolo con dos cheques nro 026000121 y 026000122, del Banco Santander Río, de fechas 18/07/2012 y 19/08/2010 por \$ 5.000 cada uno y cheques nro 19123007 y 19123008, del Banco HSBC, defecha 05/07/2012 por \$ 2500 y \$ 2650, respectivamente. Al ser presentados a su cobro, los cheques correspondientes al Banco Santander Río, cta nro 260-360457/5 perteneciente a C S, fueron rechazados por orden de no pagar. De esta manera C A G defraudó a la Sra. C M, titular de la empresa de mención. HECHO 3: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 2 de junio de 2010 en circunstancias en que C A G DNI ..., se constituyó en el local comercial Pancani S.A., sito en calles Santa Flora y Don Bosco, y adquirió materiales varios de construcción, conforme nota de venta B, código 10 nro 0001-00086151 fs 62- por importe de pesos: cinco mil cuatro con treinta centavos (5004.30), abonándolos con cheques nro 026000120, del Banco Santander Río, cta nro 260-360457/5, perteneciente a C S, de fecha 18 de mayo de 2010 por \$ 5.000. Al ser presentado a su cobro, fue rechazado por orden de no pagar. De esta manera C A G

defraudó a la empresa de mención” y que fuera calificado jurídicamente como autor de encubrimiento agravado y estafa (arts. 45, 277, apart. 1), inc. c y apart. 3), inc. b y 172 del Código Penal).

En el expediente, se acompañaron los siguientes elementos probatorios:

Acta de denuncia de A S (fs. 1/2);

Fotocopia telegrama (fs. 3);

Informe del Banco Santander Río (fs. 8, 76, 100/101, 103 y 113);

Informe del Banco Nación Argentina (fs. 11/12, 38, 114/115 -fotocopia de cheque-);

Informe del Banco Itaú (fs. 13, 18 y 21);

Informe del Banco Credicoop (fs. 15, 22 y 116);

Fotocopias de cheques (fs. 20, 23, 32, 71 y 117);

Informe de Empresa Saint Global (fs. 24, 28/30 y 33);

Fotocopia informe (fs. 118);

Testimonial de M G (fs. 44/vta.);

Fotocopia factura RPM (fs. 45);

Informe Empresa Conago S.A. (fs. 52);

Fotocopia denuncia (fs. 56/58);

Testimonial de A S (fs. 59/60);

Informe Empresa Pancani S. A. (fs. 61) con fotocopia factura (fs. 62);

Denuncia Penal C M (fs. 67/68 vta.);

Testimonial de C S (fs. 80);

Testimonial de F G (fs. 106);

Fotocopia denuncia y testimonial de A S (fs.110/111 y 125/126);

Telegrama (fs. 112);

Fotocopia Testimonial M G (fs. 119);

Promoción Fiscal de Acción Penal (fs. 132/133) y,

Declaración Indagatoria de C A G (fs. 164/165).

Conforme la solicitud jurisdiccional efectuada por la Sra. Fiscal Jefe, Dra. Teresa Giuffrida, en su carácter de titular de la acción pública, “las presentes actuaciones se iniciaron bajo el régimen procesal anterior mediante denuncia del Sr. A S ante la Oficina de la Unidad Fiscal de Atención Primaria (UFAP) en fecha 6 de julio de 2010 y tramitaron en el Juzgado de Instrucción nro. 2 bajo el número F-23750-10. A dichos autos se acumuló el expte. F-26838-10 iniciado en UFAP por denuncia de C M del día 28 de diciembre de 2010 ”.

Al respecto, hizo saber que “...teniendo en cuenta la calificación legal que se les atribuye a los hechos y la escala penal prevista, como así también la última secuela de juicio que es el primer llamado a prestar declaración indagatoria al imputado de fs. 135 del 27 de febrero de 2013, la acción penal se encuentra prescripta. Ello, por cuanto ha transcurrido el máximo de duración de la pena como lo prevé el art. 62 inc. 2 del CP, sin que la acción penal se haya visto suspendida o interrumpida - conforme surge de los informes de la Dirección General de Investigaciones Judiciales y del Registro Nacional de Reincidencia agregados al legajo-. Del Informe de la Dirección surge que con fecha 25/10/2024 se inició un sumario por abuso sexual con intervención de la Fiscalía Nro. 1. Del sistema Choique surge que se trata del legajo MPF-RO-07708-2024 donde el 8 de agosto de 2025 se dispuso el archivo de conformidad con el art. 128 inc. 4 del CPP...”. En consecuencia, solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción y se dicte el sobreseimiento de C A G.

Por último, solicitó que: a) se deje sin efecto el pedido de averiguación de paradero de C A G dispuesto mediante ODR 192 del 09/10/2017, nro. de Oficio 5826/17-SA-UFT2 ROCA- N° de causa F-23750-10; y 2) la Oficina Judicial remita el secuestro nro. 2661, planilla NIR S/N (documentación varia) el cual fuera remitido a dicho organismo conforme consta en la providencia de fecha 19 de julio de 2017 a los fines de agregarla al legajo.

Que todo lo manifestado precedentemente, cuenta con la conformidad del señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo Vicens.

En función a lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que le asiste razón y que corresponde declarar extinguida la acción penal en el presente legajo por prescripción (arts. 59, inc. 3°, y 62, inc. 2°, del CP), y en consecuencia, sobreseer a C A G respecto del hecho que le fuera oportunamente imputado (arts. 154, inc. 2°, y 155, inc. 5°, del CPP).

También ordenaré que se deje sin efecto la averiguación de paradero oportunamente librada respecto del causante.

Por último, requeriré a la señora Directora de la Oficina Judicial, y por su intermedio a quien corresponda, que remita a la Fiscalía a cargo de la Dra. Giuffrida los elementos secuestrados identificado bajo el número 2661, para que desde esa unidad se disponga su devolución y/o destrucción, según corresponda.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Garantías del Foro de Jueces de la Ilda. Circunscripción Judicial;

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal en el presente Legajo (arts. 59, inc. 3º, y 62, inc. 2º, del CP), y en consecuencia SOBRESEER a C A G de demás circunstancias personales obrantes en autos, respecto del hecho que le fuera oportunamente imputado (arts. 154, inc. 2º, y 155, inc. 5º, del CPP).

DEJAR SIN EFECTO la averiguación de paradero de C A G dispuesta mediante ODR 192 del 09/10/2017, nro. de Oficio 5826/17-SA-UFT2 ROCA- N° de causa F-23750-10.

SOLICITAR a la señora Directora de la Oficina Judicial, y por su intermedio a quien corresponda, que remita a la Fiscalía a cargo de la Dra. Teresa Giuffrida los elementos secuestrados identificado bajo el número 2661, Planilla NIR S/N el cual fuera remitido a dicho organismo el 19 de julio de 2017, para que desde esa unidad se disponga su devolución y/o destrucción, según corresponda. Registrar, comunicar y notificar.

Firmado digitalmente por
GADANO Maria Eugenia

Fecha: 2026.06.25